

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Junio)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### LEYES

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden transferencias de crédito por un importe total de 2.242.000 pesetas entre capítulos de la Sección 4.<sup>a</sup>, «Ministerio de la Guerra», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92, en la forma siguiente: 2.212.000 pesetas del cap. 15, artículo único, «Premios de enganches y reenganches», distribuidas entre los capítulos y artículos que siguen: 25.100 á «Aumentos y bajas» del cap. 1.<sup>o</sup>; 350.000 al cap. 4.<sup>o</sup>, art. 2.<sup>o</sup>, «Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos»; 646.400 al cap. 6.<sup>o</sup>, artículo 4.<sup>o</sup>, «Infantería y Ejército de Canarias»; 100.300 al mismo capítulo, artículo 15, «Oficiales generales de cuartel y reserva»; 97.400 al mismo capítulo, art. 16, «Comisiones activas y extraordinarias del servicio»; 300 al cap. 7.<sup>o</sup>, artículo único, «Establecimientos penales»; 914.500 al capítulo 8.<sup>o</sup>, artículo 1.<sup>o</sup>, «Subsistencias militares»; 34.000 al cap. 16, artículo único, «Alquileres de edificios militares»; 3.000 al cap. 17, art. 1.<sup>o</sup>, «Personal de la Dirección general de la Guardia civil»; 41.000 al mismo cap., art. 2.<sup>o</sup>, «Personal de planas mayores y tercios de idem»; y 18.000 pesetas del referido cap. 15, art. único, y 12.000 del cap. adicional, in-

cidencias de cumplidos del Ejército, en junto 30.000, al cap. 21, artículo único, «Material de campos de tiro». Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(Gaceta del 1.<sup>o</sup> de Julio)

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1892-93, hasta la suma de 742.361.998 pesetas 13 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 747.960.550 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.<sup>o</sup> Se considerarán comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado en la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4

por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortización de primeros débitos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

Los derechos ó arbitrios de puertos anteriores á la ley de 11 de Julio de 1877, representados por pagarés con arreglo á la Real orden de 29 de Marzo de 1859, se cancelarán en forma análoga á la establecida para cancelar los pagarés de Aduanas por el mismo material.

(f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

Art. 3.<sup>o</sup> De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

(a) En la sección 3.<sup>a</sup>, «Obligaciones generales del Estado», los del capítulo 2.<sup>o</sup>, artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, «Intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100 y de inscripciones á favor de Corporaciones civiles», en la parte necesaria á satisfacer los intereses de la Deuda que se haya emitido ó emita después de la formación de este presupuesto, así por reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas y de cargas de justicia; el del capítulo 12, «Entretimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del capítulo 13, «Intereses por depósitos para fianza de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios.»

(b) En la sección 5.<sup>a</sup> de dichas obligaciones generales, el del capítulo 1.<sup>o</sup>, artículos 1.<sup>o</sup> al 11, «Clases pasivas.»

(c) En las secciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> «Ministerios de la Guerra y de Marina», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por diferencias de cargo de raciones de alto precio á precio ordinario; suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes; premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuarios corres-

pondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; y en el presupuesto de Marina, el del capítulo 7.<sup>o</sup> artículo único.

(d) En la sección 7.<sup>a</sup>, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.<sup>o</sup>, cap. 23, concepto de «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses de estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la sección 8.<sup>a</sup>, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.<sup>o</sup>, artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas» y «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.»

Si las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto por quebranto de la situación de fondos en el extranjero, con destino al pago de los intereses de la Deuda exterior, excedieran de los 6 millones de pesetas consignados para este servicio, se imputará el exceso al presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 14 de Julio último, y se reducirá en igual suma el crédito de 150 millones, destinado por dicha ley al pago de atenciones de Guerra, Marina y Obras públicas, en la proporción que el Gobierno estime conveniente.

Art. 4.<sup>o</sup> Si las bajas consignadas como probables, al final de los capítulos de personal en los presupuestos de los Ministerios de Estado, de la Guerra y de Marina y Cuerpo de Carabineros, no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en aquellos figuran se entenderán ampliados en una suma igual á la diferencia

entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

Art. 5.º Si fuera preciso administrar el impuesto de consumos por cuenta de la Hacienda en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumos de aguardientes, alcoholes y licores, ó de azúcar, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de material, personal y resguardo.

Art. 6.º El Gobierno de S. M., sin alterar las bases sobre que descansa la contribución industrial y de comercio, procederá á revisar el reglamento y las tarifas vigentes, con el fin de evitar defraudaciones, corregir las desproporciones de cuotas con relación á la importancia de las industrias á que se refieren, y asegurar la cobranza de las cantidades liquidadas á favor del Tesoro.

Al verificar esta revisión, incluirá en dichas tarifas las industrias que hoy no tributan; establecerá en la segunda un recargo á los espectáculos públicos en que se atravesen apuestas, además de las cuotas que les corresponden, del 3 por 100 del total importe de dichas apuestas; modificará la clasificación de las cuotas que fuesen desproporcionadas; recargará á los Notarios un 50 por 100 las cuotas que hoy satisfacen; gravará la industria de préstamos hipotecarios; comprenderá en el núm. 21 de la tarifa 2.ª, con un impuesto que no excederá del 3 por 100 de los intereses que perciban, á los que empleen sus fondos en valores mobiliarios no comprendidos en el párrafo siguiente, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, ó por particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, y adicionará en la tabla de exenciones, anexa al reglamento, el Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones, cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías, ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

Los préstamos hipotecarios á que se refiere el párrafo precedente satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados; y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, incluso si proceden dichos préstamos del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, en cuyo caso el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones.

El cobro de este impuesto, en lo referente á obligaciones ó cédulas ú otros valores, de cualquier clase que sean, se efectuará liquidando directamente con la Administración su importe las Sociedades ó particulares que las hayan emitido, los cuales las descontará al satisfacer en España los intereses.

El recargo de 1 por 100 que corresponde á las industrias que se ejercen en más de un término municipal será exigible con aplicación exclusiva á favor del Tesoro.

La Administración podrá hacer efectiva la contribución industrial, y de

comercio por medio de encabezamientos ó conciertos totales ó parciales, ya sea con los Municipios, ya sea con los gremios, siendo extensiva esta facultad, cuando los celebre con los Ayuntamientos, á la exacción y cobro de las patentes que hayan de satisfacer los vendedores de las plazas y mercados, modificándose al efecto, en lo que fuere preciso, las disposiciones y tarifas vigentes, referentes á este último extremo.

Art. 7.º Se aumenta á 2 por 100 el impuesto establecido por la ley de 25 de Junio de 1883 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Se crea además un impuesto equivalente al 30 por 100 del canon de superficie, el cual continuará subsistente.

El Gobierno de S. M. podrá verificar directamente la exacción, celebrar conciertos con los contribuyentes, ó arrendar, sea en totalidad, sea parcialmente, así este impuesto como el de canon de superficie.

Art. 8.º Se establece un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Quedan exceptuados de este impuesto los pagos que deban verificarse en el extranjero y no sean de personal, las amortizaciones de la Deuda pública, los referentes á contratos celebrados con anterioridad á esta ley, los haberes de los individuos de tropa del Ejército y Armada, y los jornales de los obreros que utilice la Administración.

Art. 9.º Con el carácter de impuesto equivalente al de consumos, y en sustitución de los que hoy existen, con los nombres de transitorio y municipal de producción nacional peninsular, se establece un derecho interior, sobre los azúcares, en la forma siguiente:

	Pesetas
Azúcar y glucosa extranjeros, 100 kilogramos.	50
Idem producto de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, 100 kilogramos.	33'30
Idem de producción peninsular, idem idem.	20

El pago de este impuesto se verificará en las Aduanas para las procedencias extranjeras y de Ultramar; y respecto de las peninsulares, lo satisfarán los fabricantes, calculando la producción de azúcar sobre que haya de verificarse la exacción á razón de 5 por 100 de la caña ó la remolacha que las fábricas hayan trabajado.

Queda autorizado el Gobierno para celebrar conciertos por cuatro años con los fabricantes de producción peninsular, estimando el producto de 25 toneladas por hectárea y el 5 por 100 de rendimiento.

Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península, que acrediten previamente por los medios que haya establecido ó establezca la Administración, que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcares ó mieles producto y procedencia de las provincias y posesiones de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubieren satisfecho por las primeras materias, con un 20 por 100 de aumento por razón de merma y derechos de puerto, siempre que prueben por certificado consular que se ha recibido en un puerto ó pueblo extranjero el producto de sus refinarias.

Si no quisieran los exportadores percibir este importe directamente de la Administración, se les considerará la cantidad que represente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los dere-

chos que fija esta ley á la importación de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar.

Art. 10. El Gobierno de S. M. creará un impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á las siguientes bases:

Gravará dicho impuesto todo el alcohol que se elabore en la Península é islas adyacentes, ó se introduzcan del extranjero y de las provincias de Ultramar, en este forma:

Los alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilación del vino ó de los residuos de la uva, adeudarán 25 céntimos de peseta por cada grado centesimal de alcohol, en hectolitro.

Los alcoholes y aguardientes industriales procedentes del extranjero, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, pagarán por igual concepto una peseta por cada grado centesimal de alcohol en hectolitro.

Para los efectos de este impuesto se entenderá por alcohol ó aguardiente industrial todo el que se extraiga de materia que no sea producto de la uva ó de sus residuos.

El aguardiente que fuere producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y procediere directamente de ellas, pagará 60 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol que contenga un hectolitro, hasta los 60 grados. El que pase de esta graduación pagará 85 céntimos por cada grado que contenga.

Los licores y demás bebidas alcohólicas de producción y procedencia ultramarinas pagarán una peseta por grado centesimal de alcohol que contengan. La graduación alcohólica se entenderá calculada á temperatura de 15 grados.

El impuesto será exigido al verificarse por las Aduanas la importación en el territorio de la Península é islas adyacentes de los productos procedentes del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar, quedando suprimido el impuesto transitorio que en la actualidad paga este artículo.

En los productos que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se cobrará á la salida de las fábricas ó de sus almacenes especiales.

La fabricación será intervenida, constante y directamente, determinándose la producción imponible por medio de los aparatos contadores que designe la Administración. Cuando en una misma fábrica se destilaren productos de la uva y otra cualquier sustancia, pagarán todos los productos que en dicha fábrica se hubiesen elaborado por el impuesto del alcohol industrial.

Podrá realizarse la cobranza por medio de encabezamientos, arriendos parciales ó conciertos especiales, siempre que únicamente se trate del impuesto sobre alcohol de fabricación nacional que sea procedente de la uva ó de sus residuos.

Los vinos extranjeros de más de 15 grados cubiertos centesimales pagarán á su importación por las Aduanas, en el territorio de la Península é islas adyacentes, una peseta en hectolitro por cada grado de los que excedan del indicado tipo.

Para la expendición al por menor de toda clase de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, exigirá además de la cuota por contribución industrial, una patente, cuyo coste no será inferior á 5 pesetas, ni excederá de 250.

Queda vigente, en todo cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 24 de Junio de 1889.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para modificar los reglamentos actuales en lo que estime necesario para la ejecución de estas disposiciones.

(Se continuará.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de acopios para conservación en 1891-92, de la carretera de la de Lérida á Flix á Reus, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto es de 20.239'54 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Agosto próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 210 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Junio de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... según cédula personal núm. ... enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios, para conservación en 1891 á 92, de la carretera de la de Lérida á Flix á Reus, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 2647

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

El art. 12 de la ley de Presupuestos de 29 de Julio de 1887, autoriza

la celebración de conciertos con la Hacienda para el pago del impuesto de viajeros y mercancías en los transportes que se realizan con motor de sangre; entre los dueños de empresas y carruajes dedicados á dicha industria, cuyos conciertos han de intentarse y quedar en su caso terminados antes del 30 de Septiembre próximo, para lo cual, los que quieran acogerse á los beneficios que pueden los interesados conseguir por este medio, deberán comparecer en esta Delegación antes de terminar dicho plazo, á estipular los contratos de que se trata, debiendo servir de base para ello, la apreciación del número de viajes que verifican, asientos para que son capaces los vehículos que han de utilizarse, recorrido donde realizan el transporte y precio de los billetes de viajeros, y de este modo calcular, ó conocer prudencialmente, sin perjudicar los intereses del contribuyente contratante, ni los del Tesoro, la bonificación que pueda aceptarse por ambas partes, no siendo admisible que el beneficio que se concede, exceda, como máximo, de una mitad de los derechos calculados para el Tesoro según la importancia del transporte que se efectúe; en la inteligencia, que los que no se acojan á los beneficios que por este medio pueden obtener, les será intervenida por la Hacienda la recaudación del transporte con el fin de hacer que los mismos cumplan con los deberes y obligaciones que determina el reglamento de 15 de Octubre de 1873 y Reales órdenes de 12 de Junio de 1877, 23 Agosto de 1870 y 27 de Noviembre de 1884, imponiendo el correctivo ó correctivos que en cada caso haya lugar, á los que falten á los preceptos legales señalados, ya sea por dejar de llevar los libros de contabilidad, ó por no rendir á su tiempo cual vienen obligados los balances mensuales que determina el caso 1.º de la nombrada Real orden de 23 de Agosto de 1880, lo mismo que por demorar por más tiempo que hasta el día 20 de cada mes siguiente, el ingreso en las cajas del Tesoro, de los derechos que le corresponden con arreglo á la liquidación de cada uno de los anteriores, ya sea total ó parcialmente, les serán impuestas las penalidades que á cada una de las infracciones que se cometan estén señaladas, previa la instrucción del oportuno expediente.

En su consecuencia, esta Delegación espera, que penetrados los dueños de empresas y carruajes de los perjuicios que pueden alcanzarlos á los que habiendo dejado de celebrar concierto, dejaran igualmente de llenar los aludidos preceptos legales, no desoirán esta advertencia, y cumplirán exactamente rindiendo los balances mensuales con arreglo á lo que resulte de sus libros de contabilidad que tienen obligación de llevar, y con los cuales ha de comprobarse su exactitud, ingresando los derechos que correspondan al Tesoro.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, encargando á las Autoridades locales lo hagan saber al vecindario por medio de edictos ó pregones que tendrán efecto en los tres domingos inmediatos á esta fecha.

Tarragona 6 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, P. I., Rafael de Enlate.

Núm. 2648  
**ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**  
 RELACIÓN de los apremios expedidos á propuesta de esta Administración durante el cuarto trimestre del año económico de 1891-92, contra los deudores por plazos de Bienes Nacionales

Nombre del comprador	Vecindad	Fincas embargadas	Procedencia	Número del inventario	Término municipal donde radica	Plazos que adeuda	Vencimientos	IMPORTE Ptas. Cs.	Boletines en que se avisó á los compradores	Días en que se expidieron los apremios y en que se embargarán las fincas	OBSERVACIONES
Juan Boada.	Barcelona.	Rústica.	Estado.	353	Gandesa.	1	28 Febrero 1892.	301'80	11-Abril 1892.	11-Abril 1892.	Pagó 18-Abril 1892.
Juan Sanz Roig.	Cambriels.	Idem.	Clero.	1.077	Cambriels.	4	15 id.	800'00	26 Enero 1892.	11 id.	En descubierta.
Miguel Rasol.	Forés.	Urbana.	Estado.	1.016	Forés.	1	12 Marzo id.	82'10	26 id.	13 Mayo id.	Pagó 21 Mayo 1892.
Antonio Tornet Llori.	Santa Perpetua.	Rústica.	Clero.	679	Vallespinosa.	1	5 id.	190'00	19 id.	13 id.	En descubierta.

Nova.—Los débitos que aparecen sin satisfacer en la relación de apremios, expedidos durante el tercer trimestre del año económico citado, han sido solventados con posterioridad, excepción hecha del correspondiente á la finca núm. 679 del inventario, no habiéndose declarado la quiebra del deudor por morosidad del Agente ejecutivo en el despacho del expediente, á cuyo funcionario se le deducen las responsabilidades que le ha contraído.—Tarragona 4 de Julio de 1892.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 2649  
 Don Juan Parelló Vallvé, Alcalde constitucional de Pallaresos.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1892-93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta, por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Pallaresos 4 de Julio de 1892.—Juan Parelló.

Núm. 2650  
 Don Juan Oliveres Dalmau, Alcalde constitucional de Ciurana.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1892-93, he dispuesto en providencia de este día anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta, por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo señalado en dicho pliego de condiciones.

Ciurana 4 de Julio de 1892.—Juan Oliveres.

Núm. 2651  
 Don Isidro Miró y Fontanilles, Alcalde constitucional de Roda de Bará.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1892-93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Roda de Bará 5 de Junio de 1892.—Isidro Miró.

Núm. 2652  
 Don Bautista Nogués Montagut, Alcalde constitucional de Mora de Ebro.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta á venta libre de todas y cada una de las especies que componen el total cupo de consumos por el término de tres años, he dis-

puesto anunciar la segunda y última por el penado de un año á cuyo propósito se admitirán proposiciones por dos tercios del valor de los expresados derechos y recargos como tipo mínimo de remate.

La subasta se celebrará el día que haga diez hábiles que el presente edicto vaya inserto en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de la mañana, frente á esta Casa Consistorial.

Para tomar parte en la subasta deberá constituir previamente en depósito una fianza provisional del 2 por 100 del cupo total que asciende á 30038'35 pesetas ó bien del grupo que se pretenda arrendar.

Vendrá obligado el rematante á depositar como fianza definitiva la cuarta parte del valor de las especies arrendadas, debiendo constituir dicha fianza en la Caja de depósitos ó en la Depositaria municipal de esta localidad.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mora de Ebro 3 de Junio de 1892.—Bautista Nogués.

Núm. 1653  
 Don Tomás Terrats Vilaret, Alcalde constitucional de Horta.

Hago saber: Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1892-93, se anuncia que queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en el que permanecerá durante ocho días, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones que consideren justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Arnes, Aldover, Alfara, Batea, Bot, Campredó, Caseras, Corbera, Cherta, Falsét, Fatarella, Gandesa, Garcia, Mora de Ebro, Mora la Nueva, Pauls, Prat de Compte, Rasquera, Roquetas, Tarragona, Tivisa, Tortosa y Villalba lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos que sean terratenientes de esta villa.

Horta 1.º de Julio de 1892.—Tomás Terrats.

Núm. 2654  
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

Terminada la matrícula industrial de esta villa para el presente ejercicio económico de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo durante este plazo examinarla los interesados y presentar las reclamaciones que se crean procedentes.

Alforja 4 de Julio de 1892.—El Alcalde accidental, Juan Simó.

Núm. 2655  
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bevisanet

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo José Antonio Serra Belilla, hijo de Roque y de Teresa, número uno del alistamiento ten el reemplazo de este año, cuyo individuo reside en Francia, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artí-

culos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de llenar su plaza, apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo; ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Benisanet 3 de Julio de 1892.—El Alcalde Presidente, Jesualdo Pujol.

Núm. 2656

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almusara

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el ejercicio económico de 1892 á 93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan enterarse y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde existan terratenientes de este término lo hagan público en sus localidades.

Almusara 4 de Julio de 1892.—El Alcalde, José Antonio Rubert.

Núm. 2657

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pobla de Montornés

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1892-93, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas.

Núm. 2658

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 peseta por cada ave de todas clases de las 200 que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas una.....	150'00
Idem de 3'00 pesetas por cada 100 huevos de los 12.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 12'00 pesetas el 100.....	360'00
Idem de 1'87 pesetas por cada 50 kilos de patatas de los 16.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7'50 pesetas los 50 kilos....	600'00
Idem de 1'87 pesetas por cada 50 kilos de paja de los 7.352 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7'50 pesetas los 50 kilos....	275'71
Idem de 0'44 pesetas por cada 50 kilos de leña de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'75 pesetas los 50 kilos....	175'00
<b>Total</b> .....	<b>1.560'71</b>

lado, al precio medio de 7'50 pesetas los 50 kilos....	275'71
Idem de 0'44 pesetas por cada 50 kilos de leña de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'75 pesetas los 50 kilos....	175'00
<b>Total</b> .....	<b>1.560'71</b>

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Guimet 2 de Julio de 1892.—El Alcalde, José Piqué.

Núm. 2659

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 pesetas por cada una de las aves de todas clases de las 608 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas una.....	456'00
Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 108.000 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 2'00 pesetas los 100 kilos....	540'00
Idem de 0'75 pesetas por cada 50 kilos de paja de los 69.550 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas los 50 kilos.....	347'79
<b>Total</b> .....	<b>1.343'79</b>

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Vallfogona 2 de Julio de 1892.—El Alcalde, José Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2660

Don Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente se hace saber que en los autos de interdicto de adquirir la posesión de los bienes dejados por D. Pablo Guimerá y Virgili, instados por D. Antonio y Doña Dolores Guimerá y Borrell, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Vendrell treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Resultando que D. Pablo Guimerá y Virgili con fecha veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta, ante el Notario que fué de esta villa D. Victorino de Fontanilles, otorgó escritura de convenio con sus hijos D. Pablo María, D. Antonio, D. Salvador, Doña Rosa y Doña Antonia Guimerá y Borrell, en la que además de transigir los derechos de los otorgantes á la herencia de la esposa del primero y madre de los restantes, el D. Pablo Guimerá y Virgili hizo heredamiento universal á favor de su hijo

primogénito D. Pablo María Guimerá y Borrell para después de su muerte, mediante varios pactos, y entre ellos que si el donatario premuriera al donador sin sucesión legítima ó en cualquier caso muriera sin tenerla, la mitad de los bienes donados debían pasar al segundo hijo D. José Guimerá y la otra mitad debía repartirse por iguales partes entre los demás hijos del donador, y si el sustituto D. José Guimerá moría sin sucesión, la mitad de la herencia á él correspondiente debía pasar á los demás hijos por orden de primogenitura y preferencia de sexo, pudiendo el último de ellos disponer libremente de dicha mitad.

—Resultando que al fallecer D. Pablo Guimerá y Virgili en diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, su hijo primogénito D. Pablo María Guimerá y Borrell entró en posesión de la herencia, y á su vez ha fallecido en veinte y nueve de Febrero de este año el último sin dejar descendientes, habiéndole sobrevivido tan sólo sus dos hermanos D. Antonio y Doña Dolores Guimerá y Borrell, según resulta de la información ad perpetua memcriam recibida en este Juzgado y de cuyo auto de aprobación se acompaña testimonio.—Resultando que el Procurador D. Baldomero Miguel, á nombre de los referidos Don Antonio y Doña Dolores Guimerá y Borrell, con fecha veinte y seis del actual presentó demanda de interdicto de adquirir la posesión de los bienes que constituyen la herencia de D. Pablo Guimerá y Virgili, los cuales se describen en el hecho séptimo de la demanda, fundándose en que dichos bienes en la actualidad no los posee nadie á título de dueño ni de usufructuario, acompañando al efecto la escritura de convenio citada y las partidas de defunción de D. Pablo Guimerá y Virgili y de D. Pablo María Guimerá y Borrell y el testimonio del auto referido, en cuya demanda ofrece información de testigos para acreditar dicho extremo y haciendo la reserva á favor de los herederos del fiduciario D. Pablo María Guimerá y Borrell del derecho de detraer la cuarta caso de ser procedente, pídese otorgue la posesión de dichos bienes á favor de sus principales los referidos D. Antonio y Doña Dolores Guimerá y Borrell, sin perjuicio de la participación que en la herencia pueda tener cada uno de ellos.—Resultando que admitida dicha demanda, con proveído del veinte y siete del actual se acordó en el recibir la información ofrecida, cuya información tuvo lugar por medio de tres testigos en el día de ayer.—Considerando que de la información recibida de tres testigos, que no aparece tengan tacha legal, resulta justificado que los bienes cuya posesión se reclama no son poseídos por nadie á título de dueño ni usufructuario.—Considerando que la demanda de interdicto de adquirir se halla redactada con arreglo á derecho, habiéndose acompañado á la misma título bastante para acreditar la última disposición del D. Pablo Guimerá y Virgili en cuanto á los bienes objeto de este interdicto.—Considerando que por lo expuesto procede dictar auto otorgando la posesión solicitada sin perjuicio de tercero de mejor derecho.—Visto el libro segundo, título veinte de la vigente ley de Enjuiciamiento civil y demás aplicables.—El Sr. D. Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell, por ante mi el Escribano dijo: Que debía otorgar y otorga á los referidos D. Antonio y Doña Dolores Guimerá y Borrell, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión

solicitada de los bienes que constituyen la herencia dejada por D. Pablo Guimerá y Virgili que se describen en el hecho séptimo de la demanda, reservándose á los herederos del fiduciario los derechos que puedan competirles y sin perjuicio de la participación que á la herencia compete á cada uno de los demandantes, cuya posesión procederá á dársela el Alguacil de este Juzgado libre de servicio con asistencia de Actuario; á cuyo fin se le da comisión al efecto, expidiéndole el correspondiente mandamiento, y conferida dicha posesión háganse por el Actuario los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de dichas fincas para que reconozcan á los nuevos poseedores de ellas.—Así lo mandó y firma el expresado Juez, doy fe.—Francisco Sanllorente.—Antonio Pujolar.»

Habiéndose conferido la posesión solicitada, he dispuesto hacerlo público por medio del presente edicto para que los que se crean perjudicados por razón de la misma y deseen hacer alguna reclamación la deduzcan dentro el término de cuarenta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, pasado cuyo término sin que se haya presentado reclamación alguna, se amparará á los expresados D. Antonio y Doña Dolores Guimerá y Borrell en la posesión que han obtenido y no se admitirá reclamación contra ella.

Dado en Vendrell á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Sanllorente.—Ante mi, Antonio Pujolar.

Núm. 2661

JUZGADO MUNICIPAL DE CORNUDELLA

Hallándose vacantes las plazas de Secretario en propiedad y suplente por dimisión del que desempeñaba la primera, se anuncia por medio del presente, á fin de que los aspirantes á alguna de dichas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en forma, en el preciso término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación en el Boletín oficial de la provincia; debiendo ser presentadas á este Juzgado; y venir acompañadas de los documentos á que se contrae el artículo trece del reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Cornudella primero de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez municipal, Juan Bautista Freixes.

UTIL Á LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan de venta en la Administración de este BOLETIN OFICIAL, Unión y Rambla de San Juan, las siguientes obras administrativas:

Recopilación de Aranceles, para todas las carreras, oficios y profesiones.....	4
Ley de Caza, pesca, uso de armas y acotamientos; un volumen.....	2
Ley de Aguas.....	2
Aranceles de Aduanas, para la Península é islas Baleares; un volumen.....	2
Manual de informaciones posesorias; un volumen.....	2
Manual de prestaciones personales; un volumen.....	1
Manual de multas gubernativas; un volumen.....	1
Ley del Sufragio y su adaptación; un volumen.....	1
Manual de Pesas y Medidas; un volumen.....	1
Los Sargentos y la administración municipal; un volumen.....	1